

#### 4.1.11 Artículo 13

##### ARTÍCULO 13. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO

1. Cualquier Estado Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 12 (Negativa a las Consultas);

b) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte consultante y consultado.

2. El Estado Parte que solicita la Intervención del Consejo, explicará las razones para la solicitud e incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La solicitud deberá ser presentada a la Secretaría.

4. Transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que se realizó la última reunión en la fase de Intervención del Consejo, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y en caso que persista la situación que dio origen a la controversia, el Estado Parte que solicitó su intervención tendrá que solicitar nuevas consultas.

#### 4.1.12 Interpretación del artículo 13

**4.1.12.1. Carácter facultativo de la intervención del Consejo.** Atendiendo el sentido corriente de los términos del MSC, el TA del arbitraje MSC-01-19 consideró que el artículo 13.1 de este instrumento «da la facultad a un Estado Parte para que solicite la reunión del Consejo, mas no la obligación a que sea solicitado».<sup>101</sup>

<sup>101</sup> LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, Anexo B [30].